

EDJ 1982/1094

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 1-3-1982

Pte: Seijas Martínez, José Antonio

Bibliografía

Comentada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"
Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

Resumen

El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia de apelación, que, estimando la excepción de prescripción invocada por los demandados de la acción de reclamación ejercitada por el demandante en concepto de indemnización por las lesiones sufridas, absolvió a éstos de la misma, en base a que, teniendo en cuenta que en todo evento dañoso acaecido a causa de la circulación de vehículos a motor, pueden nacer dos acciones civiles perfectamente diferenciadas, como lo son la especial ejecutiva, derivada del seguro obligatorio, y la ordinaria de reclamación de daños y perjuicios, ambas compatibles, teniendo la primera prioridad sobre la segunda, de la que se deduce la necesidad para el perjudicado de ejercitar antes aquélla y agotar sus trámites hasta la resolución definitiva, a partir de la cual podrá actuarse la ordinaria en el plazo legal de un año, establecido en el art. 1968,2 CC, comenzando a transcurrir el plazo de prescripción de ésta acción a partir de la firmeza de la resolución recaída en el procedimiento ejecutivo y, no pudiendo, en todo caso, empezar el cómputo de dicho plazo antes de la firmeza del auto ejecutivo, como así lo tiene declarado la jurisprudencia en sentencias de esta Sala, en el presente caso, al estar de acuerdo, las partes, según consta de sus respectivos escritos de demanda y contestación, claramente se advierte que no había transcurrido el año ni desde la firmeza del auto ejecutivo ni mucho menos desde el día en que el procedimiento ejecutivo terminó por el pago de la suma fijada en dicho auto.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos art.10

Ley 122/1962 de 24 diciembre 1962. art.4 , art.10

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1902 , art.1903 , art.1968 , art.1969

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal art.111 , art.114

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Importe

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

En general

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

DE ACCIONES PERSONALES

Acciones derivadas de responsabilidad extracontractual

Cómputo del plazo

En caso de lesiones o secuelas

Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.10 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
Aplica art.4, art.10 de Ley 122/1962 de 24 diciembre 1962
Aplica art.1902, art.1903, art.1968, art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.111, art.114 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
Cita art.1692, art.1962 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Plazo prescriptivo en general por SAP Madrid de 3 noviembre 2004 (J2004/228541)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 diciembre 2004 (J2004/231444)
Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - En general por SAP Cádiz de 10 diciembre 2004 (J2004/235276)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 16 diciembre 2004 (J2004/293796)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 13 diciembre 2005 (J2005/300483)
Citada en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones derivadas de responsabilidad extracontractual - Supuestos diversos, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones derivadas de responsabilidad extracontractual - Cómputo del plazo por SAP Barcelona de 7 abril 2005 (J2005/50936)
Citada en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones derivadas de responsabilidad extracontractual - Interrupción por SAP Granada de 2 febrero 2005 (J2005/69068)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 2 febrero 2005 (J2005/72091)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 10 mayo 2005 (J2005/86907)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 23 marzo 2006 (J2006/31757)
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 26 junio 2006 (J2006/326244)
Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 27 marzo 2006 (J2006/452476)
Citada en el mismo sentido por AAP Cádiz de 7 febrero 2007 (J2007/120333)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 5 febrero 2007 (J2007/13922)
Citada en el mismo sentido por SAP Albacete de 3 julio 2007 (J2007/166639)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 4 mayo 2007 (J2007/219328)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 30 octubre 2007 (J2007/313948)
Citada en el mismo sentido sobre INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - EN GENERAL por STS Sala 1ª de 24 julio 2008 (J2008/147627)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 17 julio 2008 (J2008/169107)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 25 noviembre 2009 (J2009/371711)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 5 febrero 2010 (J2010/86778)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 16 septiembre 2011 (J2011/380380)

Bibliografía

Comentada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"
Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

En la villa de Madrid, a 1 de marzo de 1982;, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid por D. Benito, contra don Juan José y D. José Luis, y contra Dª Lucía, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación de la parte demandante representada poreal, Procurador D. Juan Carlos Estévez Novoa y defendido por el Letrado D. Mariano Reglero Peña, habiendo comparecido la parte recurrida representada por el Procurador Dª Esperanza Azpeitia Calvín y defendida por el Letrado D. Santiago Rodríguez Monsalve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid fueron vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante D. Benito, litigando en concepto de pobre, y de otra como demandados D. José Luis, y contra Dª Lucía, sobre reclamación de cantidad. La representación actora formuló de, manda exponiendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero.- El día 15 de junio de 1975 mi representado viajaba como ocupante en el vehículo marca "Dogge-Dart", matrícula SA-..., conducido por el causante D. Florentino Santos y propiedad del demandado D. Juan, por la carretera C- 611, el que saliéndose de dicha carretera en el término municipal de Torrelobatón fue a colisionar contra un árbol.

Segundo.- Como consecuencia de dicha colisión su representado sufrió graves lesiones de los que tardó en curar seiscientos veinticuatro días, quedándole como secuela permanente una incapacidad mental que le inutiliza para todo el trabajo, necesitando que cuiden de él. En dicho accidente resultaron muertos el conductor del vehículo D. Florentino Santos y otro ocupante llamado D. Mauro y con lesiones graves D. Félix y D. Luis.-

Tercero.- El accidente ocurrió cuando su representado y los otros ocupantes del vehículo SA-... se dirigían a su puesto de trabajo en la condición de asalariados de la empresa "Hermanos G.", propiedad del demandado D. José Luis.-

Cuarto.- Parece ser que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de conservación de los neumáticos del mencionado vehículo "Dogge-Dart" matrícula SA-..., que motivó el reventón de una de las ruedas, saliéndose el vehículo de la carretera y colisionando contra un árbol.

Quinto.- Con motivo de dicho accidente, se incoaron diligencias previas, en las que se dictó auto de archivo y con fecha 7 de diciembre de 1976 auto ejecutivo previsto en el artículo 10 Texto Refundido Ley del Automóvil en el que se señaló como cantidad máxima a reclamar por su representado la de 430300 pesetas que le fueron abonadas por " Seguros P.", después de haber promovido demanda de juicio ejecutivo ante la negativa inicial de dicha Compañía de su pago.

Sexto.- Que los daños y perjuicios sufridos son superiores a la cantidad percibida, por lo que se solicita del Juzgado una indemnización de 1.200.000 pesetas que constituye el objeto de la presente demanda. Alegaba como fundamentos legales de derecho que estimaba de pertinente aplicación al caso, y terminó en súplica al Juzgado se, dictase sentencia condenando de forma solidaria, mancomunada o bien de la manera que correspondiera legalmente a los demandados o a cualquiera de ellos en la cuantía que proceda, a pagar a su representado la cantidad de 1.200.000 pesetas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, Con condena en costas a los demandados.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda comparecieron en los autos los demandados D. José Luis y D. Juan, sin que compareciera la demandada D^a Lucía; formulando aquéllos su contestación oponiendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero.- En esencia, nada que oponer al correlativo.

Segundo.- Que el demandante como consecuencia del accidente, sufrió lesiones, que tardaron en curar seiscientos veinticuatro días, como que el 13 de marzo de 1976, fue emitido informe y médico-forense que dicho informe no afirma, que necesite el lesionado que cuiden de él, sino que desde el punto de vista laboral, constituye una incapacidad permanente absoluta. Tampoco se trae de contrario otro informe médico más actual, por lo que, en principio nos vemos precisados a negar que la situación presente sea la que se indicaba en aquel informe, o por lo contrario haya revertido aquella secuela en todo o en parte.

Tercero.- Ciertamente el correlativo. Se trata en el presente caso de un accidente de trabajo "in itinere", y como tal se resolvió por la jurisdicción competente.

Cuarto.- Incierto el correlativo. El accidente fue totalmente fortuito y consecuente a un reventón, absolutamente imprevisible e inevitable.

Quinto.- Ciertamente el correlativo, en el que con especial cuidado se elude la fecha del auto de archivo, que fue dictado el 15 de marzo de 1976.

Sexto.- Negamos este lacónico hecho. Por lo contrario, ponemos de manifiesto que el demandante percibió 430.000 pesetas, según se reconoce y se le atendió debidamente por el demandado y por la entidad a quien éste tenía encomendada la previsión de sus operarios.

Séptimo.- Hemos de destacar que la demanda a que contestamos fue presentada en los últimos días de septiembre de 1976, siendo su fecha de 5 de septiembre de 1977. Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso y terminaba con súplica se dictase sentencia en su día por la que desestimando la demanda se absuelva de la misma a los demandados con imposición de costas al actor.

TERCERO.- Que evacuado por las partes, el trámite de réplica y dúplica fue recibido el pleito a prueba, uniéndose a los autos las practicadas y evacuado el trámite de conclusiones, el Juez de Primera Instancia número 2 de Valladolid, dictó sentencia con fecha 29 de diciembre de 1978, cuyo fallo dice: Que debo condenar y condeno a D. Luis y D. Juan a pagar, solidariamente a D. Benito 1.200.000 pesetas, y absuelvo a D^a Lucía, sin hacer declaración sobre costas.

CUARTO.- Que contra la anterior sentencia se interpuso, por la representación de la parte demandada recurso de apelación y sustanciada la alzada la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia en 4 de diciembre de 1979, cuyo fallo dice: Estimamos la excepción de prescripción de la acción ejercitada en la litis; desestimamos la demanda originaria del proceso al que el presente recurso se contrae formulada por la representación procesal de D. Benito y en su consecuencia absolvemos a los en ella demandados D. José Luis, D. Juan y D^a Lucía (esta última con el carácter que ha sido demandada) de la pretensión principal, postulada en el suplico de aquella demanda; no hacemos especial, imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias; revocamos la sentencia apelada en cuanto se oponga a la presente la confirmamos en lo demás.

QUINTO.- Que el Procurador D. Carlos Estévez Novoa, en representación de D. Benito, interpuso recurso de casación por infracción de ley que funda en los motivos siguientes:

Primero.- Al amparo del número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , en cuanto la sentencia impugnada infringe, por errónea interpretación el artículo 1969 del Código Civil EDL 1889/1 , en relación con el número 2 del artículo 1968 del mismo cuerpo legal. Breve extracto de su contenido. La sentencia recurrida al estimar la concurrencia de la prescripción de la acción de resarcimiento ejercitada por el demandante, al haber transcurrido el plazo de un año desde que se dictó el auto que acordó el archivo de las diligencias penales, previa la fijación de las cantidades máximas a reclamar por vía ejecutiva, infringe el artículo 1969 del Código Civil EDL 1889/1 , que exclusivamente se refiere a que el tiempo de prescripción se iniciará" el día que pudieran ejercitarse".

Segundo.- Al amparo del número 1.º del artículo 1962 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 por infracción de ley, por cuanto que la sentencia recurrida viola por no aplicación, el artículo 1973 del Código Civil EDL 1889/1 . Breve extracto de su contenido. En forma subsidiaria se alega este motivo, para el caso de no ser acogido el anterior, ya que en tal supuesto el presente quedaría vacío de contenido, por cuanto que la violación que se estima cometida del artículo 1973 del Código Civil EDL 1889/1 , lo es en el sentido de que estando pendiente de resolución por el Juzgado sobre extremos referentes a la reclamación civil, dirigida contra los demandados y sus compañías aseguradoras, es evidente se están realizando gestiones que interrumpen el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 1968, 2 en relación con el 1969 del propio Código.

SEXTO.- Que el Procurador D^a Esperanza Azpeitia Calvín, compareció en nombre, como recurrido, de D. Juan y D. José Luis; admitido el recurso e instruidas las partes se declararon conclusos los autos.

Visto siendo Ponente el excelentísimo Sr. D. José Antonio Seijas Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el motivo primero del recurso denuncia, al amparo del número Lo del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , infracción por interpretación errónea del artículo 1969, relacionado con el 1968, número 2. o, ambos del Código Civil EDL 1889/1 , por estimar el recurrente que ejercitándose en el pleito una acción nacida a amparo de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil EDL 1889/1, en relación con el artículo 1968, número 2.º del mismo cuerpo legal, la que prescribirá por el transcurso de un año, tal plazo ha de contarse, conforme indica el citado artículo 1969 a partir del día en que pudiera ejercitarse, pero si se tiene en cuenta, dice el recurrente, que se siguió un procedimiento penal, lo que impedía el ejercicio de la acción civil hasta tanto no terminase éste, según dispone el artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , y que dicho Proceso penal terminó por auto de 15 de marzo de 1976 en el que se acuerda el archivo de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, es de advertir que el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968, establece de modo imperativo, que "antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiese conocido de la misma dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida mínima que pueda reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho Seguro Obligatorio", por lo que, sigue afirmando el recurrente, no puede entenderse terminado el proceso penal mediante el archivo del mismo mientras no recaiga tal auto ejecutivo, en el que, precisamente, se fija el importe máximo de las indemnizaciones a reclamar, dato éste esencial y básico para que el perjudicado pueda ejercitar separadamente la acción civil directa o no, en atención a si tal cantidad no cubre o por el contrario es suficiente para cubrir todos los daños y perjuicios que con ocasión del accidente le hayan sido producidos.

SEGUNDO.- Que al resolver sobre dicho motivo primero de impugnación de la sentencia recurrida, ha de tenerse en cuenta que habiéndose seguido en el presente caso diligencias previas de índole penal, en averiguación de si los hechos determinantes del accidente, del que deriva la acción civil ordinaria que en el pleito origen de este recurso se ejercita, eran constitutivos de delito, es evidente la imposibilidad de ejercitarla antes de que ese proceso penal terminase, en aplicación de lo que los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 disponen, lo que necesariamente supone, para que la vía civil quede expedita, la total y absoluta conclusión de dichas diligencias penales, y como en el caso presente ese proceso punitivo se siguió como consecuencia de un accidente de tráfico que dio lugar a las lesiones, con gravísimas secuelas, sufridas por el recurrente, lo que motivó la aplicación del anteriormente citado Texto Refundido, el artículo 10 del mismo, como anteriormente ha quedado expuesto, previene, con carácter preceptivo, cuando como en- el supuesto del pleito acontece, termina el procedimiento penal sin declaración de responsabilidad Y sin que el perjudicado hubiese renunciado a la acción civil, el dictar auto que ha de servir de título ejecutivo, fijando la cantidad líquida máxima que por esa vía de ejecución puede reclamarse como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, y amparados por el Seguro Obligatorio, de lo que de una manera indudable se infiere que esta resolución judicial se dicta por el órgano jurisdiccional penal y dentro del proceso de esta naturaleza, constituyendo la última actuación del mismo, por lo, que la fecha de su notificación ha de ser, en todo caso, la que establezca el punto de arranque del plazo de prescripción y no la de la notificación del auto de archivo de las actuaciones, dictado antes de aquél cuando lógicamente ha de dictarse, y así se infiere el citado artículo 10 del Texto Refundido, al tiempo o después del auto ejecutivo, siendo por tanto la fecha de 7 de diciembre de 1976 la que ha de tenerse en cuenta en el caso de autos, siendo ésta la doctrina jurisprudencial de esta Sala, contenida, entre otras en las sentencias de la misma de 2 de febrero y 17 de diciembre de 1979 y 31 de marzo y 31 de octubre de 1981.

TERCERO.- Que independientemente de lo expuesto en el considerando que antecede, es de tener en cuenta, además, que de todo evento dañoso acaecido a causa de la circulación de vehículos de motor, pueden nacer dos acciones civiles perfectamente diferenciadas, como lo son la especial ejecutiva, derivada del Seguro Obligatorio y la ordinaria de reclamación de daños y perjuicios, ambas compatibles, como así se deduce del artículo 4.º del Texto Refundido al que con anterioridad se ha hecho referencia, si bien ofrecen características distintas una y otra, pues la cuantía de la indemnización exigible por la primera está limitada legalmente, es de naturaleza objetiva y va dirigida contra la Compañía que responde del Seguro Obligatorio, mientras que la acción ordinaria tiene su base en la culpa extracontractual y se dirige contra el autor del acto causante de los daños que son objeto de reclamación o contra la persona que viene obligada a responder por los actos culposos de otra, al amparo de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil EDL 1889/1, sin que la cantidad a reclamar en concepto de esa indemnización tenga limitación alguna legal y puede el perjudicado señalar, a este respecto, la que estime conveniente a ese efecto indemnizatorio, y como aún teniendo ambas acciones un origen común, su trayectoria procesal se diversifica es indudable que la interferencia de una y otra, de seguirse al mismo tiempo, podría dar lugar a decisiones contradictorias, lo que hace haya de tener prioridad la ejecutiva, nacida del contrato de Seguro Obligatorio, sobre la ordinaria, de lo que se deduce la necesidad para el perjudicado de ejercitar antes aquélla y agotar sus trámites hasta la resolución definitiva, a

partir de la cual podrá actuarse la ordinaria en el plazo legal de un año, establecido en el artículo 1968, número 2.º del Código Civil EDL 1889/1, libremente y sin obstáculo alguno, por lo que es visto que es el auto ejecutivo, al señalar la cantidad que por esa vía puede reclamar de la Compañía que asumió el Seguro Obligatorio del vehículo causante del siniestro, el que facilita al interesado el ejercicio de su derecho, ya que entonces podrá decidir si la cantidad en él señalada es o no suficiente a cubrir todos los daños y perjuicios que se le hayan originado como consecuencia del accidente, en cuyo caso, si aquella no es bastante a estos efectos, habrá de esperar a la decisión firme del proceso de ejecución para poder ejercitar la acción ordinaria, compatibilizando así ambas acciones, la segunda en forma subsidiaria, por la diferencia hasta obtener el resarcimiento en la suma que el perjudicado estime adecuada, por lo que, en este supuesto, el plazo de prescripción de la acción ordinaria comenzará a transcurrir a partir de la firmeza de la resolución recaída en el procedimiento ejecutivo, y en todo caso no puede empezar el cómputo de dicho plazo antes de la firmeza del auto ejecutivo, como así lo tiene declarado la jurisprudencia en sentencias de esta Sala, entre otras, de 2 de febrero y 17 de diciembre de 1979, 14 de octubre de 1980, 28 de marzo, 22 de octubre y 23 de noviembre de 1981, y como en el caso presente están de acuerdo las partes, según consta de sus respectivos escritos de demanda y contestación, que el auto ejecutivo fue dictado en 7 de diciembre de 1976, fijando la cantidad máxima a reclamar en 430.000 pesetas, que fue abonada en 1 de marzo de 1977 por la Compañía aseguradora, después de haber promovido el hoy recurrente el juicio ejecutivo ante la inical negativa de aquella a su pago, habiéndose presentado la demanda del pleito ejercitando la acción ordinaria en 26 de octubre del mismo año 1977, claramente se advierte que no había transcurrido el año ni desde la firmeza del auto ejecutivo, que fue dictado en 7 de diciembre de 1976, ni mucho menos desde el día en que el procedimiento ejecutivo terminó por el pago de la suma fijada en dicho auto, por lo que, tanto por lo expuesto en el considerando precedente como en éste, es visto la errónea interpretación dada por la Sala de instancia al artículo 1969, en relación con el número 2.º del artículo 1968, ambos del Código sustantivo, al estimar como punto de arranque para el cómputo del plazo prescriptivo de la acción ejercitada, la fecha de notificación del auto dictado por el Juez instructor ordenando el archivo de las diligencias previas penales, pues el válido, como ha quedado expuesto, es el de notificación del auto ejecutivo, preceptivo conforme a las normas que regulan el Seguro Obligatorio, según dispone el artículo 10 del Texto Legal Refundido de 21 de marzo de 1968 o caso de haberse seguido el procedimiento ejecutivo, el de la firmeza de la resolución definitiva recaída en el mismo, razonamientos éstos que obligan a acoger el motivo.

CUARTO.- Que por lo expuesto y sin necesidad de entrar en el examen del motivo segundo y último, por cuanto se formula con carácter subsidiario para el supuesto de que el primero no hubiese prosperado, procede estimar el recurso, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas y depósito, que no era exigible su constitución, dada la disparidad de las dos sentencias de instancia.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación de D. Benito, contra la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 1979 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; resolución que casamos y anulamos, sin hacer imposición de las costas causadas en el recurso, y sin devolución del depósito por no haberse constituido. Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicte a la Audiencia referida, con devolución de las actuaciones remitidas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pesándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Antonio Seijas Martínez.- Antonio Rodríguez.- Jaime de Castro García.- Antonio Sánchez Jáuregui.- Rafael Casares Córdoba. Rubricados.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. José Antonio Seijas Martínez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.

Madrid, a 1 de marzo de 1982. José Dancausa Gras. Rubricado.